



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2014-00016

Dando alcance al memorial enviado al correo institucional, por la parte actora, el juzgado, resuelve:

-. Incorpórese al expediente el trabajo de partición, enviado por el partidor, al correo institucional del juzgado [archivo 21 Cd-01].

-. Previo a pronunciarse sobre el trabajo de partición, comoquiera que la comunicación en donde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se pronunció en esta sucesión data del 20 de junio del 2019, de ahí que es necesario oficiarle a esta entidad para que informe si existe o no obligaciones a cargo del causante. En ese mismo sentido se oficiará a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, para que suministre esa información. **Secretaría**, inmediatamente, libre y remita las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07783678b96e7930a2df5942c2bf8cb9df2a1a60d10c3c9d66b7d34acb827b**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (10) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00143

Dando alcance al memorial enviado al correo institucional, por la parte actora, el juzgado, resuelve:

- . Incorpórese al expediente el trabajo de partición, enviado por la partidora designada, al correo institucional del juzgado [archivo 17 Cd-01].

- . Previo a pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los asignatarios, y comoquiera que hasta la fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se ha pronunciado, se ordena requerir a esa entidad para que dé respuesta a la solicitud comunicada en oficio 01558 de fecha 16 de agosto de 2022. También se oficiará a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, para que informe si existe o no obligaciones a cargo de los causantes. **Secretaría**, inmediatamente, libre y remita las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc294268de649bcb4c2e1822a39c85448fdec15e26cb4d91419deb28a3e9ff**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00571

Comoquiera que el curador ad litem designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que funge como tal en cinco procesos, el Juzgado dispone;

.- Previo a deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Andrés Mauricio Aldana Ríos, requerir al profesional del derecho para que allegue las evidencias que, sostiene, lo eximen de aceptar el cargo. Y es que si bien, con el memorial menciona una serie de procesos en los cuales sostiene que funge como curador ad-litem, lo cierto es que en los documentos que adosa al expediente no es posible establecer que continúa actuando en esos procesos, cuya designación se hizo en el 2018 y 2021.

Téngase en cuenta que el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar **actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* (negritas fuera de texto original). Acá, de lo expuesto por la auxiliar de justicia no es posible establecer que, actualmente, actúa en ese proceso designado en el año 2021. En todo caso, acá, tampoco se cumple el supuesto señalado en la norma para relevarse de la designación, que será posible cuando el auxiliar de justicia está actuando en *“más”* de cinco procesos, lo que no ocurre en este caso, pues demostró su designación en solo cinco, de ahí que es posible nombrarlo en este proceso.

Por secretaría libre y remita el telegrama correspondiente requiriendo al curador ad litem para que acredite el estado actual del proceso que menciona en su escrito, también para que manifieste si se posesiona en el cargo designado, en caso contrario que exponga los motivos que no le permitiría hacerlo, remítase con el telegrama el presente proveído y hágase énfasis en la comunicación, a la forzosa aceptación del cargo [numeral 7.º artículo 48 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1556f453077db2b3e999f9fdeedf4b2d25e5628f8d14d5351e4a97fe8bf4870**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00799

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone:

- Se solicita a la parte actora que aclare su solicitud, dirigida a que “*se sirva reconocer el proceso con radicado N° 11001418901520180079900, como acreedor dentro del proceso de insolvencia de la referencia*”, dado que acá no se tramita tal cosa, y no se entiende exactamente a que se refiere dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e16f2794f83d4c5f45cc06037246e284e760bcc99c7640ee271b56ae272ee**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 2, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00127

Dando alcance a los memoriales que anteceden radicados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ, se notificó por conducta concluyente tal y como consta en auto del 13 de febrero de 2023, quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición¹ contra el auto que libró mandamiento de pago y contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo², escritos a los cuales se les imprimirá el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

.- De otro parte, examinado el contenido de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ, el despacho encuentra que:

Respecto de la causal invocada relacionada con la no notificación de los endosos al deudor, esta no se encuentra taxativamente señalada dentro de las previstas por el legislador en el artículo 133 del C.G.P.

Respecto a la causal invocada “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.”, debe advertirse que el legislador dispuso esta causal como una excepción previa [art. 100 numeral 1 del C.G. del P.] la cual puede ser propuesta por dos medios, el de recurso de reposición o la excepción previa.

Sin embargo, en los procesos ejecutivos la ley establece que las causales de excepción previa únicamente pueden ser empleadas a través del recurso de reposición. Dicho esto, sea menester acotar la disposición contenida en el artículo 135 ibidem, que señala que se rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas o en hechos que pudieron alegarse como excepción.

Así las cosas, como quiera que de un lado se está frente a una causal que no esta consagrada por la ley, de ahí que no pueda ser invocada, y desde luego comporta improcedente y del otro, frente a una causal que debió ser propuesta como excepción previa vía recurso de reposición, la nulidad propuesta se **RECHAZA DE PLANO**.

.- **Finalmente**, se insta nuevamente a la parte actora para que adelante las gestiones de su cargo en aras de perfeccionar la notificación del demandado JORGE ELIECER BENITEZ MADERO por la senda del 291 y 292 del C.G.P o la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 15, C.1

² Doc. 13 y 14, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d9100c83c6ab08bae2a1a3b5df6b6f5a9678371fcab3c58da10c789c79d6c**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01070

Dando alcance a la respuesta¹ allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Bogotá, el Juzgado dispone;

.- Secretaría, recopile la información, y los documentos solicitados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE para poder evacuar la prueba grafológica decretada en el auto de pruebas, y una vez sean recopilados dispóngase su envío, con destino a dicha entidad.

.- **Secretaría**, llegado el momento libre el oficio correspondiente. Se advierte que los gastos de envío, y de la pericia corren a cargo de la parte que pidió la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758687dea3f6335bb8298c3dabb8e08e8ecfcd78ff4b71a7ef37fb62cfcb9c8**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 19, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-01559

Una vez resuelta la nulidad formulada y continuando con el trámite correspondiente, comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con las contestaciones de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5507a0488486a771aa8db8547a83a007701b21fe8057f799d80d40c763e540f1**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01559

De cara a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandada se ordena corregir el numeral primero del auto que resolvió la nulidad formulada por el demandante, de fecha 15 de marzo de 2023 el cual quedará así:

PRIMERO.- RESOLVER DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad formulada por el extremo **activo** con arraigo en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e646af2dee8440fe47dfd146ac3bfa83afe6dfae8c04dde531239a9a0cd2e4c**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02060

Dando alcance a los memoriales¹ aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la respuesta de la Fiduprevisora, remitido al correo institucional del juzgado, el 31 de marzo de 2023, donde informa que el demandado no labora en esa entidad.

- Justamente, atendiendo lo informado por la Fiduprevisora, se desestima la notificación enviada por mensaje de datos al demandado, comoquiera que las comunicaciones se remitieron al correo electrónico corporativo de esa entidad, la misma que informa que no tiene vínculo laboral con el demandado y que este no es titular de la dirección electrónica a donde se remitieron dichas notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documentos electrónicos 12, 13, 14, 15 y 16. Cd-01.



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46333073693acfd4220d32ebe44f8cc0cde30e8537d8c43aeb7a16436769eb31**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00089

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 03 de marzo de 2023, para que el curador ad litem designado aceptara el cargo para el cual fue nombrado, el Juzgado dispone;

.- Deducir copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado JUAN DAVID DUARTE ROJAS, pues no presentó una justa causa que la eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho JUAN DAVID DUARTE ROJAS.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Blanca Bertilda Morales Buitrago (q.e.p.d.), al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf1eddfb73be3a3e3342395be659d35071c87f1572afee06f556fce03b6868**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de junio dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00599

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, invocando indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La sustenta, en lo medular, argumentando que la notificación que le surtió el juzgado se fundamentó en los artículos 291 y 612 del CGP, y el artículo 199 del CPACA, normas improcedentes para esa actuación.

Refiere que las normas aplicables al caso, serían el artículo 291 del CGP o el Decreto 806 de 2020(sic), pero que el juzgado no le refirió estas normas e indujo a error al indicarle que le estaba notificando un auto de mandamiento de pago, proveído que no corresponde a este proceso atendiendo su naturaleza declarativa.

Reclama que al recibir la notificación que este despacho le hizo procedió a contestar la demanda, el 12 de enero de 2022, entendiendo que la notificación correspondía a la instituida en el artículo 291, asumió que tenía el término indicado en esa norma para comparecer al juzgado, sin embargo, si estimó el juzgado que la notificación que le hizo correspondía a la prevista en el artículo 292 del CGP, debió surtir el trámite del envío del citatorio conforme al artículo 291, pero no lo hizo, lo que torna indebida la notificación.

Alega que tampoco existe acuse de recibo, por eso no se debió tener en cuenta el día de remisión del correo como fecha de notificación.

Del escrito de nulidad se corrió traslado al demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien se pronunció, oportunamente, oponiéndose a la pretensión.

CONSIDERACIONES

Este juzgado de forma sucinta despachará desfavorablemente su pretensión, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El artículo 136 del CGP dispone los supuestos que sanean las nulidades, entre los casos previstos en la norma señala que esto ocurrirá cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, en este mismo sentido el párrafo único del artículo 133 *ibidem* también dispone: *“[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Acá, lo cierto es que cuando la pasiva contestó la demanda, no reprocho alguna irregularidad relacionada con la forma en que este juzgado la notificó, pues en lo expuesto en aquel escrito nada dijo en ese sentido, de ahí que atendiendo lo indicado en las citadas normas se tiene por saneada la presunta nulidad que ahora, tardíamente, alega.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO. - RESOLVER DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo con arraigo en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - CONDENAR en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría tásense e inclúyase la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

TERCERO. Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3517e96059f2f35ce0c7ac1f8ca5543b60410fcc8dde643870bda9e8bdea4a**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00911

- Incorpórese al expediente los memoriales remitidos, el 17 y 25 de abril de 2023, enviados por el apoderado judicial de los demandados [archivos 11 y 12 Cd-01]. Del recurso de reposición¹, presentado oportunamente, dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días [artículo 110 del CGP]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Una vez el juzgado se pronuncie sobre el recurso de reposición, se adelantará el trámite que corresponda a las excepciones de mérito contenidas en el escrito enviado por los demandados [archivo 12 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29371f79fa82d20289cf159806839340dfafc3d5e4c4f3d2a7e2a2e2cf2bb098**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00515

Comoquiera que se encuentra precluido el termino otorgado a la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Requerir, nuevamente, a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 28 de marzo de 2023, aportando a la dependencia donde funciona este despacho judicial el ejemplar físico y original del siguiente documento; i) pagaré No. 17, suscrito por el señor Faiver Humberto Pérez Ardila

Para dar cumplimiento a lo anterior se **concede el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

Secretaría, contabilice los términos y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 270 del C.G.P., para que una vez surtido éste se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 443 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d56450bf6f2b8e25e52f2d7f3d51ededdd5799bdd7297765a14bb9dbef5c6**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00708

Dando alcance al memorial enviado por la parte actora al correo institucional del despacho, el juzgado, resuelve:

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Agencia Nacional de Tierras ANT, a la abogada **Ivonne Andrea Mercado Sotomayor**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

.- Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda, enviado por la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, el 12 de octubre de 2022 [archivo 16 Cd-01].

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la demandada Imelda Bolaños, cuyo resultado fue negativo.

.- En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora para que surtir el emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esta petición será negada.

En el caso concreto se tiene que la empresa Grupo Energía Bogotá SA ESP -GEB SA ESP., a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de la Agencia Nacional de Tierras y de Imelda Bolaños Villeros, esta última ocupante del inmueble respecto del cual pasa la línea de transmisión de energía eléctrica; proceso que valga la pena aclarar se rige por los preceptos contemplados en el Artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, norma que en su numeral tercero consagra disposiciones especiales, respecto al emplazamiento de los demandados que no se hubieren podido notificar de manera personal, el tenor literal de dicho canon consagra lo siguiente:

“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho”.

Comoquiera que existe una norma especial que regula la forma de emplazamiento de los demandados en estos procesos, no es procedente emplazar conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 pues esta norma solo es aplicable para los emplazamientos que deban realizarse atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues así lo indica



esa ley en su artículo 8: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. De ahí que se niega la petición realizada por el demandante.

Así las cosas, Secretaría, inmediatamente, expida y envíe a la parte actora los edictos para los emplazamientos tanto de las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso como de la demandada Imelda Bolaños, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto y quinto del proveído de fecha 3 de noviembre de 2021.

-. Déjese sin valor ni efecto el emplazamiento realizado por la secretaria del juzgado, el 25 de noviembre de 2022, comoquiera que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso debe surtir conforme lo dispone el numeral 2.º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

-. Comoquiera que en los oficios 1846 y 1847 de 29 de noviembre de 2021, dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras y al Comandante de Policía del Municipio de Distracción (Guajira), no se incorporó los datos del predio, se ordena expedir nuevamente esas comunicaciones señalando el nombre del predio, lugar de ubicación y código catastral. Líbrese y tramítense por secretaria las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0efcc33fafd9b0fa1c1cf07316ba675be686bf673f4803de31cd2642bd2f23**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01220

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

-. Este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, **corrige** el “*numeral 1.1*” del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la orden de apremio se libró por el valor de \$ **6.396.000.00**, y no como allí se indicó, producto de la operación aritmética efectuada nuevamente.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb1d8c040e51ecac42f022e6738ccb6ce08b58cbe2e54c381b05816f4ed7dc**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01420

Dando alcance a la solicitud de terminación radicada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO FINANDINA S.A., y en contra de JAVIER OSVALDO MOLINA WALTEROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fcc78ef6d3b360b0854566f60a918783a5a4995e4c6230f6660811eefeabdc**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00017

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese en el libelo introductorio de la demanda el nombre correcto de la parte demandante, en donde además debe señalar su número de identificación tributaria y domicilio, dado que no guarda relación con el *petitum* y el presupuesto fáctico en el cual se apoya. [Numeral 2. Art. 82 del C.G. del P.]

1.2.- Aclárese y/o adecúese los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar si el contrato de arrendamiento aportado fue prorrogado y en caso afirmativo señálese los términos en que fue realizada su prorroga, especificando como se efectuó el incremento del valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.3.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección electrónica** para recibir **notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

1.4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la parte actora que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Aléguese, si es del caso, la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arredramiento [Art. 83 núm. 3 C.G.P]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d0eb220cb13ba088d14b335a82c8b353cf425068e84e587bc365ffcaca6d8**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00017

Dando alcance a las liquidaciones de crédito¹ allegadas por la parte actora a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que fue radicada demanda para que sea acumulada dentro de la presente ejecución, el Juzgado en el momento procesal correspondiente se pronunciará sobre las liquidaciones de crédito aportadas, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P, que dispone que en la primera demanda y las acumuladas las liquidaciones de crédito y costas se practicasen conjuntamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac282d324225494a4a259c2ce040871852447318bca41efd2c3f72d07e5a5ff**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc 14, C.1 – Doc. 5, C.3



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00735

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz SAS., en contra de Rafael Antonio Paredes Martínez.

ANTECEDENTES

Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz SAS., demandó a Rafael Antonio Paredes Martínez, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en la Calle 22F # 86-95, interior 6, apartamento 310, Conjunto Residencial Mirador de Modelia en la ciudad de Bogotá D.C., que sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 9 de enero de 2020 celebró el cedente Trust Grupo Inmobiliario SAS, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con Rafael Antonio Paredes Martínez, arrendatario, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.293.000.00, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

Con todo, dice, que el demandado dejó de cancelar la renta de forma **oportuna**, desde el mes de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

La demanda fue admitida por auto del 7 de octubre de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así, pues, el sujeto que conforma el extremo pasivo se notificó de la siguiente manera:

.- Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, el 18 de octubre de 2022, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero trascurrido el término otorgado por la ley al demandado para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción



ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra no ejercieron su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevaron pronunciamiento mediante el cual se opusieran a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, que recayó sobre el inmueble ubicado en la Calle 22F # 86-95, interior 6, apartamento 310, Conjunto Residencial Mirador de Modelia en la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante, cesionario del contrato de marras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble celebrado entre Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz SAS, como arrendador, cesionario y Rafael Antonio Paredes Martínez, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 22F # 86-95, interior 6, apartamento 310, Conjunto Residencial Mirador de Modelia en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la entidad demandante por parte de las demandadas del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la calle 22F # 86-95, interior 6, apartamento 310, Conjunto Residencial Mirador de Modelia en la



ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en la subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital. Lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.000.000.oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa2ca01f5c21774edc152339e46b273f3e2740d02acac6f7ffb8ff8c570c97**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00756

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico por el curador ad litem designado, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho TEODOMIRO LOSADA SERRATO.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado JONNHY FREUD BONILLA ACOSTA, al abogado (a) cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a9a7d94920cdd9e483b109c4ba91ced75799c320b8690b85467cbc13922153**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 18, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01367

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no es procedente adelantar el presente proceso, atendiendo la falta de capacidad legal de la sociedad demandada.

Acá, este despacho en auto del 23 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara y/o adecuara la vinculación de la demandada, justamente, en ese proveído le indicó al demandante que la sociedad, que pretende vincular al proceso, se encuentra liquidada, de ahí la falta de capacidad legal.

Entonces, a vuelta de subsanación el demandante insiste en que la sociedad liquidada debe comparecer al proceso a través de curador ad-litem, previo su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del CGP.

Sobre este tema, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado, se pronunció al decidir un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, en ese caso la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico pues ya se había inscrito en el registro mercantil el auto que aprobó la rendición final de cuentas y declaró terminado el proceso liquidatorio, en su sentencia el Tribunal recordó lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en torno al momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, al respecto señaló que:

“[s]obre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: “R. a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”¹ (subrayado tomado del texto original).

Acá, se tiene que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compañía Financiera de Desarrollo SA, se inscribió el 3 de abril de 2007 el acta No. 78 de 19 de diciembre de 2006, por medio del cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, por eso en la certificación se registra que la sociedad se encuentra liquidada, de ahí que ante su inexistencia jurídica no es posible su vinculación a un proceso.

Y aunque el demandante insista en que la sociedad puede ser vinculada a través de curador ad litem, lo cierto es que la curaduría no está instituida para representar a quien no existe en el mundo jurídico, sino para defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, y téngase en cuenta que la ausencia y la inexistencia no son semejantes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Exp. 25000-23-37-000-2016-00862-01. CP. Milton Chaves García.



SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f82cdf082dbf2dcc0675c335f2f46ae368bb7d22e8768e73c19690a826ae0fb**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01490

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase como sucesora procesal del demandado Rodolfo Antonio Ortega Márquez [e.p.d.] a la señora DORIS DOLORES MOLINARES CARDENAS, quien actúa en el presente asunto como cónyuge supérstite. [Art. 68 del C.G.P.]

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a DORIS DOLORES MOLINARES CARDENAS, del mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022., a partir del **17 de enero de 2023**.

.-Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JOSE DAVID NAVARRO FERREIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.-De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por el apoderado de la sucesora procesal DORIS DOLORES MOLINARES CARDENAS, mediante escritos radicados el 17 y 18 de enero de 2023, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

.- Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d4ef1e49f6c18f240183806f4158bccf7a094963a4639013f4ed6c33530a5**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01662

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO POPULAR SA**, en contra de **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POLOCHE** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.905.830.00 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de febrero hasta el 5 de octubre de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

cuota	fecha	capital
1	5/02/2022	201.380,00
2	5/03/2022	203.900,00
3	5/04/2022	206.451,00
4	5/05/2022	209.034,00
5	5/06/2022	211.650,00
6	5/07/2022	214.298,00
7	5/08/2022	216.979,00
8	5/09/2022	219.694,00
9	5/10/2022	222.444,00
TOTAL		1.905.830,00

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **3.531.787.00 M/Cte.**, concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 5 de febrero hasta el 5 de octubre de 2022, y que se discriminan a continuación.

cuota	fecha	intereses
1	5/02/2022	402.292,00
2	5/03/2022	399.895,00
3	5/04/2022	397.469,00
4	5/05/2022	395.012,00
5	5/06/2022	392.524,00
6	5/07/2022	390.006,00
7	5/08/2022	387.456,00
8	5/09/2022	384.874,00
9	5/10/2022	382.259,00
TOTAL		3.531.787,00



2.- Por la suma de \$ 31.900.176.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital acelerado liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Mery Alicia Camargo Fajardo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc07734b2a07f22329109db0df2f0ecf68facc9c7ebd33b4d772dd5e077c6a**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01727

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MICROACTIVOS SAS**, en contra de **MARIA LILIANA SANCHEZ HIDALGO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.739.345.00 M/Cte.**, por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

cuota	fecha	abono capital
5	30/10/2016	95.727,00
6	30/11/2016	99.188,00
7	30/12/2016	102.773,00
8	30/01/2017	106.489,00
9	30/02/2017	110.338,00
10	30/03/2017	114.327,00
11	30/04/2017	118.460,00
12	30/05/2017	122.742,00
13	30/06/2017	131.757,00
14	30/07/2017	136.520,00
15	30/08/2017	141.455,00
16	30/09/2017	146.569,00
17	30/10/2017	151.867,00
18	30/11/2017	157.357,00
19	30/12/2017	163.046,00
20	30/01/2018	168.940,00
21	30/02/2018	175.047,00
22	30/03/2018	181.375,00
23	30/04/2018	187.932,00
24	30/05/2018	127.436,00
TOTAL		2.739.345,00

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



1.3.- Por la suma de \$ 1.143.387.00 M/Cte., concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018, y que se discriminan a continuación.

cuota	fecha	intereses
5	30/10/2016	99.027,00
6	30/11/2016	95.567,00
7	30/12/2016	91.981,00
8	30/01/2017	88.266,00
9	30/02/2017	84.416,00
10	30/03/2017	80.428,00
11	30/04/2017	76.295,00
12	30/05/2017	72.012,00
13	30/06/2017	67.575,00
14	30/07/2017	62.812,00
15	30/08/2017	57.877,00
16	30/09/2017	52.763,00
17	30/10/2017	47.465,00
18	30/11/2017	41.975,00
19	30/12/2017	36.286,00
20	30/01/2018	30.392,00
21	30/02/2018	24.285,00
22	30/03/2018	17.957,00
23	30/04/2018	11.401,00
24	30/05/2018	4.607,00
TOTAL		1.143.387,00

1.4.- Niéguese librar mandamiento de pago por concepto de Mipyme, comoquiera que según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, estas comisiones se generan en créditos microempresariales, entendiéndose a estos como aquellos dirigidos al financiamiento de microempresas, acá de los anexos a la demanda no se tiene que la demandada sea una empresa, sino una persona natural, de ahí que el contrato de mutuo celebrado con la ejecutada no corresponde a ese tipo de crédito regulado en dicha norma.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Felix Rodrigo Chávarro Brijaldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a1b24842ce122aef3f64f0b0a08ffb9c628ed302ba50a0f8898073ee31f5c**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01918

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

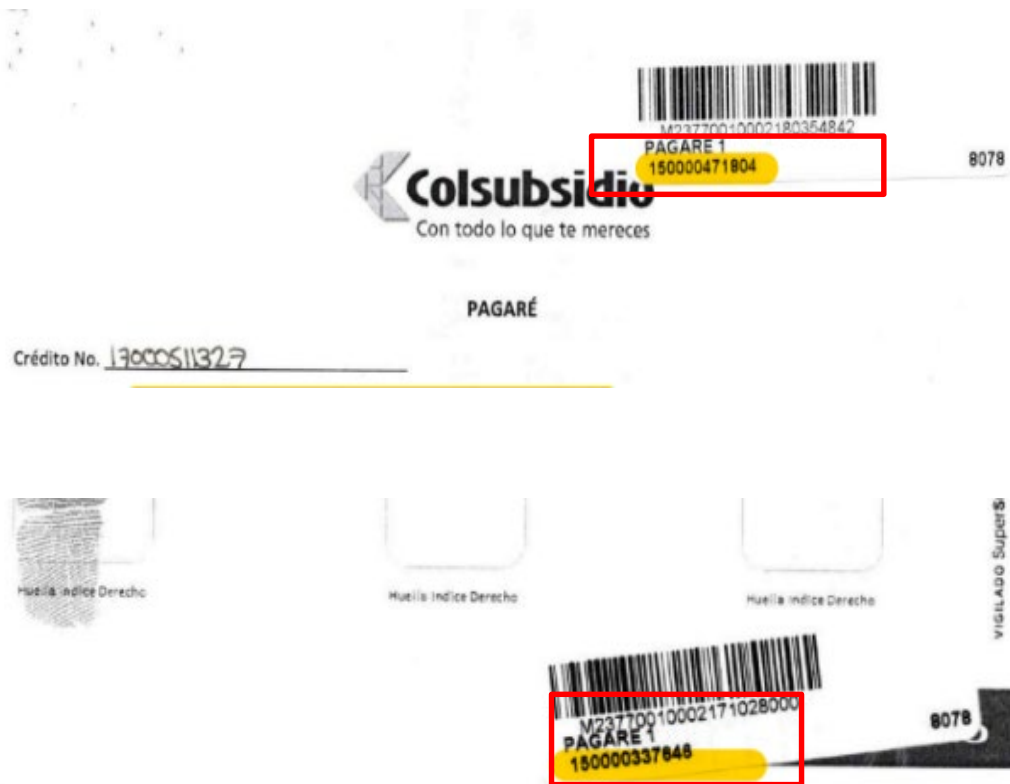
.- NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

Sin embargo, al margen de lo anteriormente mencionado y volviendo al asunto medular de la solicitud, póngase de presente que la identificación numérica de los pagarés presentados como base de ejecución y transcrita en el mandamiento de pago corresponde a lo consignado en cada uno de los títulos valores, tal y como se ilustra a continuación:



¹ Doc. 6, C.1



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b4128ee56c09f6171c50907abf98badb264e554816b518b7bb4db9b46ef5f4

Documento generado en 09/06/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00077

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **RAFAEL BALLESTEROS HERRERA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **246.057.75** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6700002906 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **6.000.000.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 150001033654 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HEVARAN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f1ce9faa442eb6a46b847844b676dc5ad136d14ec10383cf7751881941680**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00141

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.2.- Adecúese y/o aclárese el fundamento de derecho, comoquiera que este proceso no corresponde a una demanda laboral, de ahí que no puede sustentarse en normas del Código de Procedimiento Laboral [numeral 8 artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86970a969e3e718f5d556ffe2594f60e0b10c10aae1753803c543cacf6d0a7c**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00165

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.3.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020. También, habrá de indicarse si hubo rechazo expreso o tácito de la factura objeto de cobro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5f9fea2bc2822fe6259eb23c6af6a524d0b0f2eb19661e5c9565ff5bd1ed03**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00173

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar la figura jurídica en virtud de la cual se persigue la cancelación de las obligaciones crediticias y extinción de la hipoteca. [art. 82 núm. 4 C.G.P.].

1.2.- Aclarar y/o adecuar la clase de proceso que refiere en la demanda, comoquiera que pretende que se declare la extinción de la acción cambiaria y la hipoteca, pero refiere que debe tramitarse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de la sociedad Rapido Humadea, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Allegar un certificado de existencia y representación legal de la sociedad LUCAFH SAS, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que pese a presentar la demanda el 27 de enero de 2023 anexó un certificado expedido el 1 de abril de 2022. Lo mismo ocurre con el certificado de existencia y representación de la Corporación Financiera de Cundinamarca, de ahí que también deberá allegarlo con fecha de expedición menor a un (1) mes [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.5.- Allegar copia completa de la escritura 1684 de 27 de abril de 1993, comoquiera que el documento está incompleto [Art. 84 núm. 3 C. G. del P.]

1.6.- Aclarar y/o adecuar la parte pasiva contra quien se dirige la demanda o pretende su vinculación al proceso, comoquiera que no indica sus datos en el escrito introductorio, nótese que en el acápite de “*designación de las partes*” no identifica el sujeto pasivo contra quien dirige la presente acción.

1.7.- Allegue el documento con el cual se acredite la facultad de Horacio Villamil Fagua, para representar en el proceso a la sociedad Rápido Humadea SAS [artículo 84 CGP].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0186e51f410164f912aa1b6d048dd028495c3d87c926408d7bfa39084623cd**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00289

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible, situación que echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

Ya que, señala el artículo 651 del Código de Comercio que: “[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

De ahí que, el artículo 656 del Código de Comercio expresa que: “[e]l endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora no ha sido transferido, tal y como lo establece el 651 del Código de Comercio, por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante el endoso, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Pues nótese del endoso del título, aportado con la demanda, que este se transfirió en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA y no de SYSTEMGROUP S.A.S.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399acefd4ac623b8096d34b569fa3e8b26c126df71e26ee1cfb1bf61110857a**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00362

Dando alcance a lo informado por el Centro de Servicios de Bogotá [Reparto] y comoquiera que el presente asunto se trata de una **solicitud** de entrega de inmueble arrendado, formulada con base en el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, diligencias que son de la competencia de los **Jueces Civiles Municipales**. Por secretaría, **REMÍTANSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d702d9f8ae9fab1b699c53550c301cce70fec5c0e37634039726e6f0911dffb**

Documento generado en 09/06/2023 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>